**STJSL-S.J. – S.D. Nº 175/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ACOSTA LUIS GABRIEL - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR EL EMPLEO DE UN ARMA – RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX PEX Nº 206998/17.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALAN, dijo:** 1) Que en fecha 20/02/19, por ESCEXT Nº 10976871, el abogado defensor de LUIS MARCELO ACOSTA, interpone Recurso de Casación, el que es fundado, en fecha 08/03/19, por ESCEXT Nº 11081227, contra el Veredicto N° 1, de fecha 07/02/19 (actuación N° 10868172) dictado por la Excma. Cámara en lo Penal Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos lucen en actuación N° 10949559 de fecha 18/02/19, que resolvió declarar culpable a su defendido como autor penalmente responsable, del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado por el empleo de un arma (art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inc. d) y art. 45 del Cód. Penal, condenándolo a sufrir la pena de catorce años de prisión, accesorias de ley y costas procesales.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del expediente principal que a la vista se tiene, se observa que se interpuso recurso de casación en fecha 20/02/19, por lo que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término.

Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) De los antecedentes de la causa surge que por Veredicto Nº 1, de fecha 07/02/19 se resolvió declarar a LUIS GABRIEL ACOSTA, de datos personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado por el empleo de un arma (art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inc. d) y art. 45 del Cód. Penal, condenándolo a sufrir la pena de catorce años de prisión, accesorias de ley y costas procesales.

Manifiesta la defensa, que funda el presente recurso en la errónea valoración de la prueba realizada por el Tribunal, violentando el principio de la sana crítica racional, porque se sobrevalora y enaltece el testimonio de la víctima y se aliviana la falta de prueba científica, necesaria, que insoslayablemente debió ser traída para obtener certeza sobre la autoría.

Con relación a la valoración arbitraria y cuestionable de los testimonios, refiere que en el veredicto se encuentra el testimonio de la víctima, quien hace una descripción del supuesto atacante, la cual es motivada y ayudada por el incorrecto accionar policial, el cual no es cuestionado por las Cámaras pese a sus reiterados pedidos.

Sostiene que la ex pareja del imputado, Sra. María Belén Soria habría declarado que la denunciante le había mandado mensajes por el Facebook al denunciado, lo que demostraría una relación personal anterior, lo cual no fue investigado.

También alega que no se ordenó ni se practicó el estudio genético para determinar si el semen correspondía al acusado y ello lo lleva a la duda razonable, en cuanto a la autoría de su condenado y considera que no se puede encontrar en la sentencia ningún tipo de fundamentación referida a la prueba que haya permitido arribar a una sentencia tan gravosa, violando así garantías constitucionales, sagradas en materia penal.

Por último pide para el hipotético caso de mantener la autoría de su defendido, se adecue la pena a una sanción penal correcta y adecuada, toda vez que entiende que aplicar penas más gravosas para los casos de abuso sexual que para los casos de homicidio, indica claramente una violación al principio de proporcionalidad.

2) En fecha 19/03/19 (actuación Nº 11164827) contesta traslado el Fiscal de Cámara, quien considera que no existe violación alguna del principio de proporcionalidad de la pena ni gravamen en este sentido, por lo que el recurso intentado debe desestimarse y confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expresadas, a las cuales me remito en honor a la brevedad.

3) En fecha 09/04/19 (actuación Nº 11335188) se expide el Sr. Procurador General de la Provincia, quien considera que el recurso del Sr. Defensor pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica, que conmuevan la sentencia, por lo que debe rechazarse el mismo.

4) El recurso de casación ha sido definido como: *“…el medio de impugnación a través del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio”.* (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo recurso de casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “CASAL MATÍAS EUGENIO”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (cfr. art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Pcesal. Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cual era el criterio con que debe ser interpretada.

5) Sentado lo anterior, adelanto que comparto íntegramente y hago míos los fundamentos dados por el Sr. Procurador General en su dictamen de fecha 09/04/19, como así también lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara N° 2, de la Segunda Circunscripción Judicial, ya que como bien se sostiene en los mismos, el recurso intentado debe ser rechazado.

Que del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que el recurrente se agravia en dos aspectos sustanciales de la sentencia recaída en autos, los cuales se refieren a la errónea valoración de la prueba y a la falta de argumentación de la sentencia recurrida.

En primer lugar, con relación a la errónea valoración de la prueba, se advierte que la prueba rendida en la causa resulta suficiente tanto para demostrar la existencia del hecho punible como la autoría del encartado, tal como lo considera el Sr. Fiscal de Cámara Nº 2, *“…no siendo admisible en modo alguno el argumento de un supuesto “complot” entre la autoridad policial y la Sra. Guajardo, única víctima de este proceso, circunstancia que no debe ser dejada de tener en cuenta al momento de resolverse en definitiva”.*

*“Se ha dicho que “Los delitos contra la honestidad –actualmente denominados contra la integridad sexual- transcurren en un marco de privacidad que muy difícilmente posibilita la producción de prueba directa que acredite el desarrollo de los acontecimientos y deben analizarse bajo esa perspectiva (C. N. Crim. Corr., Sala IV, 31/10/00, BICCC, 2000-4-15)”.*

*“En el caso de autos no hay el menor indicio de fabulación en el relato de GUAJARDO, por el contrario la pericia psicológica nos da la pauta de las serias consecuencias en la psiquis de la víctima, signos de la existencia del abuso, los cuales surgen de la realización de una pericia psicológica realizada por la Lic. Vanina Perren y el Dr. Diego mayor en la cual sostienen que Guajardo presentaba al momento del examen: “estado de ansiedad y angustia reactiva a las situaciones traumáticas vividas utilizando como mecanismo de defensa la evasión; desborde emocional, tensión, nerviosismo, temblor…miedo reactivo a estar y salir sola a la calle… sentimiento de culpabilidad por lo vivido y sentimiento de asco “sucia” (indicadores esperables en víctimas de abuso sexual)... antecedentes de situación traumática de índole sexual… antecedentes de ideación y plan suicida, auto agresión (cortes en los brazos) … los profesionales abajo firmantes concluyen que Natalia Estefanía Guajardo se encuentra inestable psico-emocionalmente, observándose estado de ansiedad y angustia reactiva a las situaciones traumáticas vividas… desborde emocional…miedo reactivo a estar y salir sola a la calle, rasgos paranoides… dificultad en la conciliación y mantenimiento del sueño… sentimiento de culpabilidad y vergüenza... se observan signos y síntomas compatibles con stress postraumático… trastorno adaptativo mixto ansioso depresivo”*.

*“En cuanto a la falta de prueba científica o ADN que refiere el Sr. Defensor, debe considerarse que más allá de su falta, la identidad del autor del delito surge sin duda alguna, lo cual tornó sobreabundante la realización de tal medida. Cabe destacar que la defensa, tanto en etapa de instrucción como en etapa de juicio, en ningún momento solicitó la realización de un ADN, no obstante el claro testimonio de la Licenciada Carla Rodríguez respecto de la factibilidad de la realización de tal medida si las muestras se encontraban perfectamente preservadas para análisis y posterior cotejo”.*

*“Debe tenerse presente que es esta profesional la que practicó pericias sobre el pantalón de jean, como así también sobre la bombacha de la víctima, la cual arrojó resultado positivo en relación a la presencia de semen en dichas prendas, lo cual despeja cualquier tipo de duda respecto de la existencia del delito que se le imputara a Acosta”.*

*“La omisión de tal pedido de análisis de ADN, que en modo alguno se traduciría en la inversión de la carga probatoria, no resulta de la desidia de los defensores anteriores de Acosta, sino que obedece a que todos, de antemano, saben el resultado que arrojaría dicho análisis.-*

*Deben rechazarse de plano las alegres afirmaciones del defensor que habla de abulia de las partes en el proceso, debiendo tener en cuenta que quien afirma semejante extremo no fue parte del debate, y no escuchó cuando este Ministerio Fiscal analizó la declaración de Marcia Belén Soria, la cual no solo era contradictoria con las probanzas de la causa, sino incluso, con la propia versión del imputado que diera ante el juzgado de instrucción”.*

*“Como consecuencia de esto la hipótesis de una venganza por parte de la víctima Guajardo, resulta una fabulación sin sustento que no conmueve en lo absoluto el cuadro probatorio”.*

Desde otro costado, debe rechazarse de plano el agravio de la falta de la argumentación de la sentencia recurrida, ya que de su sola lectura, se advierten cumplidos los requisitos requeridos por el código de rito, convirtiéndose en un instrumento válido para aplicar la pena que en definitiva se resolvió. La Sentencia ha sido producto de un exhaustivo análisis dentro de las reglas del proceso, donde se han verificado las proposiciones de hecho formuladas en juicio por la Fiscalía.

Respecto a la falta de proporcionalidad de la pena deben tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:En primer lugar debe considerarse la gravedad del delito que se le endilga, pues fue un abuso sexual con acceso carnal realizado mediante el uso de arma. Si bien la defensa realiza un paralelismo hábil entre la pena que han recibido algunos homicidas y la que recibió el imputado en el presente caso, dicha comparación no es real, pues el código penal otorga una relevancia especial a este tipo de delito que, si bien no privan de la vida, dejan una marca en la víctima que la acompañará el resto de su existencia.

Por ello es que, lógicamente, de acuerdo a las especiales circunstancias de cada caso, un abuso sexual puede perfectamente ser penado más gravemente que un homicidio simple.

En segundo término, en la presente causa, la Excma. Cámara dio especial relevancia a las circunstancias de modo en las que se produjo este artero ataque a la integridad sexual de GUAJARDO sosteniendo: *“…por cuanto el autor aprovecha un lugar descampado, de poca visibilidad para terceros en un horario de siesta donde hay poco tránsito de personas, circunstancias que incrementan la vulnerabilidad de la víctima y de mínimo riesgo para su ataque. Estos componentes de su conducta representaron un aprovechamiento de la especial situación de indefensión de la damnificada frente al delito*.”

Estos motivos configuran una razón más que suficiente para imponer una pena de la gravedad como la que determinara la Excma. Cámara Nº 2, más allá del propio argumento que este Ministerio Fiscal expusiera en sus alegatos, respecto de la gran magnitud del daño causado a la psiquis de la víctima.

Por ello es que no existe violación alguna al principio de proporcionalidad de la pena, no existiendo gravamen en este sentido, en razón de lo cual debe confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida.

Así, los agravios del recurrente resultan inatendibles, pues se traducen en el desconocimiento de los principios que informan el proceso penal, de la libre convicción y sana crítica racional, ya que sólo refieren que la sentencia de Cámara ha efectuado una arbitraria valoración de la prueba en relación a las circunstancias agravantes y asimismo ha omitido fundamentar las mismas.

Que en efecto, se advierte que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, sino que funda el recurso en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, sin demostrar el apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica, por lo que cabe concluir que la calificación legal aplicada en la sentencia recurrida, concuerda con los hechos que se han declarado probados.

Respecto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, la misma luce congruente con relación a las pruebas admitidas y valoradas en la causa y en el debate oral, considerando que la misma se encuentra fundada, motivada y la mera discrepancia del casacionista, sin una fundamentación que contradiga los fundamentos de aquella, no puede prosperar.

*“En lo que respecta a la fundamentación probatoria, compete a esta Sala verificar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Y que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito- entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que las integran – lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia, de acuerdo a lo prescripto por el art. 413 inc. 4 del CP. Por ello, resulta inconducente una argumentación impugnativa que se contenta sólo con reproches aislados que no atienden al completo marco probatorio o que esgrime un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio”*. (“OHANIAN, ANDREA Y OTRO S. LESIONES CULPOSAS – RECURSO DE CASACIÓN”. Tribunal Superior de Justicia, Córdoba; 02-mar-2012; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 676/14).

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (C.S. Bs. As.: In re - “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN Nº 24.126).

Que ha quedado demostrado en grado de certeza el hecho criminoso y la intervención del imputado, como autor del mismo, conforme lo describe el A.I. Nº 128 de fecha 07/03/17 (actuación N° 6845208), los testimonios de la damnificada Natalia Estefanía Guajardo, de Marcia Belén Sosa, Luisa Arinda Sosa, Alberto Hugo Velázquez, como así también de los informes psicológicos, psiquiátricos, del examen físico y pericia química elaborados por el Cuerpo Técnico Profesional.

*Así, Natalia Estefanía Guajardo (denuncia policial de fs. 2/3, ratificada a fs. 71/72 vta. en sede judicial) manifestó en el debate oral “… que se dirigía al trabajo a las 17 horas, salió de su casa por la Curchod y corto camino por un descampado y salió un chico de los yuyos y le dijo que estaba buscando unas cosas que se le habían perdido, ella llevaba el celular y no lo podía guardar y le saco el celular y la revisó, el chico tenía un cuchillo y la amenazo para llevarla más al costado. Se le pregunta por qué calle estaba ella, dice que en la calle Tomas Ferrari, ella cortó camino, era la primera vez que lo hacía, corto camino porque llegaba tarde a trabajar, que tampoco había visto al muchacho que se le acerco anteriormente. Ella lo ve al chico cuando estaba a la mitad del camino y miro para atrás y ya no se podía volver porque estaba en la mitad, y que le dijo que estaba buscando unas cosas que había dejado ahí, y ella le respondió que no sabía, y que le dio el celular que lo tenía guardado en el corpiño y los auriculares, cuando le saca el celular le toco los pechos que buscaba si tenía plata, que en ese momento no le toco otra parte del cuerpo, y que la lleva para el lado donde había más yuyos, ahí saco el cuchillo le bajo los pantalones y la violo, que la toco en la parte de abajo y que la penetro por la parte de adelante, y que le dijo que no dijera nada, que no eyacula cuando la penetra si no en el pantalón y que antes de irse le reviso el pantalón para ver si tenía plata, y le reviso el bolsillo de la campera que llevaba. Que no le alcanzo a sacar el pantalón se lo bajo. Que él dijo que dejara de llorar que le iba a sacar las llaves y se fue. Cuando la penetro por la vagina estaba parada y él estaba atrás. Que cuando terminó le dijo que dejara de llorar porque sino le clava el cuchillo que a él no le importaba. Que cuando la penetraba el cuchillo lo tenía en la mano y se lo apoyaba en su cuello y que después él se subió sus pantalones y que le dijo que si se conocían y que le dijo ella que nunca lo había visto, y le dijo que vivía en el Eva Perón y se quedó llorando y él salió corriendo. Ella después se fue al trabajo y le pidió el celular a la señora y llamo a la sobrina de la señora que se llama Laura y le conto lo que le había pasado y llamo a la policía... Se le exhiben los elementos secuestrados, un pantalón corto, un gorro negro. Reconoce el pantalón exhibido y reconoce el gorro negro con una mancha marrón al costado… Se le hace reconocer entre dos cuchillos, reconoce uno de los cuchillos exhibidos. A preguntas del Fiscal de Cámara sobre las características físicas del atacante responde tenía pelo corto, medio narigón, no tan alto, flaquito. Refiere que al celular no lo recupero. Que participo en una rueda de reconocimiento en el juzgado, pero que antes de eso no lo vio, que lo vio en el juzgado…”*.

Marcia Belén Soria (declaración testimonial de fs. 38 y 95 y vta.) manifestó que tuvo una relación de 4 años con Luis Acosta, que tuvieron un hijo y que convivieron tres años. En el debate oral dijo: *“… que no sabe nada, ese día estuvo con Acosta en la plaza y que después la acompaño a la casa de la abuela porque en ese tiempo él vivía en el Eva Perón y ella vivía en barrio Los Acacios… y él se volvió hasta el Eva Perón, que era más o menos las 8 de la noche…en horas más temprano estuvo cortando pasto en la casa de la abuela, pero que ella no estaba , estaba su abuela. Ellos estaban viviendo en el San José, pero se pelaron y él se fue a vivir en el barrio Eva Perón y ella en el barrio los Acacios, ese día había estado cortando pasto en el barrio San José en las calles Gazari entre Olloqui y Chile, cuando ellos se pelearon para no estar sola se fue a su abuela, y él se fue para el barrio Eva Perón… No recuerda el horario que cortó el pasto más temprano porque Acosta estuvo con la tía que vivía en la esquina de la casa y ella no estaba, por la noche se encontró con él en la plaza y después la acompaño a la casa de su abuela…Se refiere a la relación como buena, pero que tenían problemas porque él estaba sin trabajo y no estaban bien económicamente, se separaron, ella tenía el nene que era chico. Que Acosta nunca la golpeó, que consumía alcohol, drogas no sabe porque cuando estaba con ella no, no sabe si cuando iba para la casa de su padre u otro lado…Sobre el hecho no le contaron nada y que ella entro al Facebook de Acosta porque tenía la contraseña, en febrero ella le había mandado un mensaje a él, y ella le puso que era la novia y la bloqueo, se refiere a Guajardo Natalia, dice que cuando le hacen el allanamiento en la casa le daba que era la misma persona que le mando un mensaje, que no la conoce… sobre el allanamiento responde que estuvo presente en una parte si y en otra no porque cuando le hacen el allanamiento tenía su hijo chiquito y que pidió a la policía si podía entrar su tía para que lo cuidara, la casa del allanamiento era en calle Gazari entre Olloqui y Chile, dice que llevaron toda la ropa de Acosta y dos cuchillos, que los habrían encontrado debajo de una silla y otro entre medio del techo de chapa y el aislante…”*.

Es de destacar también el testimonio de Carla Daniela Rodríguez (declaración de fs. 104), Bioquímica, a quien se le exhibió el Informe de fs. 76/80 en debate oral y respondió que: *“…que ratifica el contenido, dice que por parte de la división criminalística de la UR II recibe dos sobres, uno contenía pantalón de jeans largo elastizado de color azul, se observaron dos manchas ubicadas en región posterior región superior de pierna derecha a la altura del glúteo, esas manchas eran acartonadas, una de 8 cm. de longitud, 2 cm. de largo y por debajo de esa una más pequeña de similares características de 1 cm. largo por 5 mm. de ancho, se hizo el análisis de la mancha más grande y que se hizo la determinación de fosfatasa acida y de PSA componentes que están presentes en el semen, también realizó la pericia de una bombacha de color violeta con motivos florales, que tenía manchas acartonadas amarillas en zona de entrepiernas, se recortaron las manchas e hizo las mismas determinaciones y los resultados fueron positivos para fosfatasa acida prostática y para antígeno prostático, la conclusión es que en ambas prendas de vestir se encontraron muestras de semen… en el informe dice que las pruebas 1, 2 y 3 se detectaron presencia de PSA y alta actividad defosfatasa acida prostática que se encuentra en el líquido seminal en altas concentraciones, el PSA es un antígeno prostático, proteína que está presente en el líquido prostático que acompaña al líquido seminal… refiere que sobre los resultados que ellos obtienen es que es semen, desconoce si el semen le pertenece al imputado, dice que para eso se debe hacer un perfil genético y ver a quien corresponde…*”.-

Asimismo, resulta relevante considerar el informe de revisación general y ginecológica de la damnificada de fs. 7 y vta., la pericia química de fs. 76/80, el acta de exhibición y reconocimiento de elementos (fs. 55 y vta.) y el croquis y vista fotográfica del lugar del hecho (fs. 25/35 y 45/52).

Que en el caso de marras, quedó efectivamente demostrado y acreditado que NATALIA ESTEFANÍA GUAJARDO fue abusada sexualmente por LUIS GABRIEL ACOSTA, el día 17/02/17, en un descampado cerca de su casa en ocasión de dirigirse a su trabajo, destacando que emplea como elemento de violencia e intimidación un cuchillo, el cual es secuestrado en la morada del encartado y reconocido por la victima. Que de la pericia psicológica surgen las serias consecuencias en la psiquis de la víctima y los signos de la existencia del abuso.

Así, en el informe psicológico y psiquiátrico (actuación Nº 6964530 de fecha 28/03/17), realizado por la Lic. Vanina Perren (psicóloga) y el Dr. Diego Mayor (psiquiatra) se desprende que Guajardo presentaba al momento del examen: *“estado de ansiedad y angustia reactiva a las situaciones traumáticas vividas utilizando como mecanismo de defensa la evasión; desborde emocional, tensión, nerviosismo, temblor…miedo reactivo a estar y salir sola a la calle … sentimiento de culpabilidad por lo vivido y sentimiento de asco “sucia” (indicadores esperables en víctimas de abuso sexual)... antecedentes de situación traumática de índole sexual… antecedentes de ideación y plan suicida, auto agresión (cortes en los brazos) … los profesionales abajo firmantes concluyen que Natalia Estefanía Guajardo se encuentra inestable psico-emocionalmente, observándose estado de ansiedad y angustia reactiva a las situaciones traumáticas vividas… desborde emocional…miedo reactivo a estar y salir sola a la calle, rasgos paranoides… dificultad en la conciliación y mantenimiento del sueño… sentimiento de culpabilidad y vergüenza... se observan signos y síntomas compatibles con stress postraumático… trastorno adaptativo mixto ansioso depresivo…”.*

En mérito a ello, corresponde rechazar el recurso de casación, por los motivos expresados *ut supra*, al no verificarse en el caso a estudio la configuración de las causales señaladas por el impugnante, sino que se observa más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto.

Que se tiene dicho que el principio de congruencia deriva de la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N., y exige que medie correlación o identidad entre el hecho imputado en las sucesivas etapas procesales y el establecido en el veredicto y la sentencia, para así evitar la sorpresa procesal que supondría la alteración de la plataforma fáctica al momento de sentenciar, y con ello el perjuicio que tal circunstancia supondría para las posibilidades de defensa.

Que por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción del hecho pasado.

Al respecto se tiene dicho: *“La sana crítica racional como regla de valoración probatoria supone la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba, excluyendo la discrecionalidad del juzgador. En consecuencia al valorar las pruebas a través de la regla de la sana crítica racional implica la unión entre la aplicación de los principios de la lógica y la experiencia (“máximas de experiencia”), sin abstracciones de orden intelectual y que propenda a asegurar un eficaz razonamiento. En aplicación de dichas reglas el magistrado resulta soberano en la selección de pruebas, pudiendo preferir unas y descartar otras. La sola omisión de considerar el examen de determinada prueba, no configura agravio atendible si el fallo apelado contempla y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio”*. (Prov. De Mendoza vs. Drago María s. Expropiación, Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario. Mendoza: 10-abr-2012; Rubinzal Online; RC J 3356/12).

Se ha sostenido que la sentencia debe ser una consecuencia razonada del Derecho vigente y de las constancias de autos, por lo que habrá falta de motivación si hay contradicción en los fundamentos normativos o con equívocas probanzas de autos. (CSJ de Santa Fe, *Fallos,* t. XXVIII, Pág. 137, voto de los Dres. Barraguirre y Ulla).

Habida cuenta de la naturaleza y contenido de los agravios analizados, debo recordar que la ley no impone reglas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole dentro de los límites fijados por la razonabilidad, la importancia que poseen para la determinación de los hechos.

Se ha dicho que: “*Si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito-entre otros recaudos-tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio* (De la Rúa, Fernando,  *La casación penal,* Depalma, 1994. Pág. 140; TSJ, Sala Penal, Sent. Nº 44, 8/06/2000, “Terreno”, entre muchos otros) *y efectuar dicha ponderación conforme la sana critica racional (art. 193, CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran-lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar lo decisivo del vicio que denuncia. (Art. 413 inc. 4ª CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente solo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio. (TSJ Sala Penal, “Martínez”, sent. Nº 36, 14/03/2008”* (TSJ de Córdoba, Sala Penal, 17/10/08, “Crivelli, Felipe Virgilio Ariel p.s.a. homicidio etc. –Recurso de Casación-“(Expte. C, 63/06) Mag. Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel).

En consecuencia, debo destacar que el fallo atacado no luce contradictorio, por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las expresadas, la versión de la víctima, se vio corroborada por signos físicos ypsíquicos los cuales fueron desarrollados en el alegato y, posteriormente por elTribunal al fundar la sentencia, la prueba producida en el juicio oral, y merituada en el veredicto, hizo al objeto del proceso, provino del mundo exterior y fue debidamente controlada por las partes, por lo que el Recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a éstas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

 ///…

///…

**San Luis, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*